

170 /
de la sala
194-
vencida y
auto

Juicio No. 17203-2017-05423

JUEZA PONENTE: BRAVO PARDO MONICA, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA (PONENTE)

AUTOR/A: BRAVO PARDO MONICA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, martes 3 de octubre del 2017, las 08h27.

VISTOS: Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, por los doctores Mónica Bravo Pardo, Jueza ponente, Santiago Acurio Del Pino en reemplazo de José Miguel Jiménez, mediante acción de personal No. 8629-DP17-2017-M, y Patricio Vaca Nieto, en virtud del estado de la causa, procedemos a emitir el pronunciamiento escrito sobre el recurso de apelación interpuesto por los accionantes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como padres y representantes legales del niño ECC, en contra de la sentencia dictada el día 4 de julio del 2017, las 15h47, por parte de la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, en la que niega la acción de protección presentada por los referidos accionantes, en contra de DR. DIEGO ALARCON RODRIGUEZ, LILIANA RUALES PALAMA, accionistas de la Compañía Clínica "LA PRIMAVERA"; DRA. GERMANIA TATES CANO, pediatra. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: **PRIMERO: COMPETENCIA:** Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver la apelación venida en grado según lo dispone el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 24, 168, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208 numerales 1 (reformado) y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:** En la tramitación del presente recurso, se ha respetado el debido proceso y las garantías constitucionales; al observarse que no se han omitido solemnidades sustanciales, se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES:** "La presente acción constitucional es contra el acto vulneratorio de derechos constitucionales, específicamente el derecho a un servicio de salud de calidad...Nuestro hijo ECC, de dos años once meses de edad, actualmente nació en la Clínica "La Primavera", el 19 de junio del 2014, a través de la realización de un procedimiento quirúrgico conocido como cesárea. Este procedimiento es realizado como último recurso cuando, por algún problema es imposible llevar a cabo un parto normal. Este procedimiento lo realizaron los doctores de la Clínica Diego Alarcón y Germania Tatés y fue asistido por Liliana Ruales como doula. Tras haber transcurrido varias horas de labor de parto con contracciones muy intensas y que se volvían más frecuentes, fuertes y dolorosas a medida que el trabajo de parto avanzaba. Esta labor de parte prácticamente comenzó aproximadamente a las 12h00 del día indicado, en líneas anteriores y fue a las 21h00 del mismo día en que el médico residente de la Clínica, Jaime Ronh colocó algunos aparatos en el abdomen de la madre con la finalidad de monitorear los latidos de corazón de XXXXXX, sus contracciones y en definitiva evaluar el bienestar fetal. A través de esta herramienta se diagnosticó que efectivamente la frecuencia cardiaca fetal había disminuido. Lo que pudo poner en sobre aviso a los doctores de existencia de posibles problemas y tomar medidas al respecto. El médico residente recomendó la cesárea inmediata y de emergencia ante problema suscitados por el doctor Diego Alarcón, decidió continuar con el parto por una hora más. Momentos después ante la insistencia de la madre y preocupación por XXXXXX, procedieron a ingresarla a un quirófano, con la presencia del personal correspondiente a fin de brindarle la atención necesaria y oportuna en la realización de la cesárea, mismo que estaba conformado por el anesthesiólogo Jorge Cevallos; médico residente Jaime Ronh, la pediatra Germania Tatés, dos doulas Liliana Ruales y Martha Baés y dos auxiliares de enfermería. Realizada la cesárea, nació XXXXX, aproximadamente a las 22h39 del 19 de junio del 2014.

En los minutos posteriores a su nacimiento la pediatra lo puso en el pecho de la madre para conocerlo y procedió a examinarlo, precisamente fue en ese momento en el que la madre se pudo percatar que el bebé tenía complicaciones al respirar. El doctor Diego Alarcón sugirió que retiren el aparato que proveía el oxígeno a la madre y se lo coloquen al bebé para no separarlo de la mamá, lo cual fue negado por el médico residente. Se lo llevaron y habiendo transecurrido un par de horas, los padres no habían recibido información alguna acerca de la situación de XXXXXX tras haber estado preguntándoles por varias ocasiones que era lo que estaba ocurriendo. Después de dos horas alrededor de las 24h00, el personal les informó que XXXXXX debía ser transferido a una casa de salud que cuente con una Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN) y específicamente con el sistema de ventilación mecánica, estrategia terapéutica que consiste en asistir mecánicamente la ventilación pulmonar espontánea cuando ésta es inexistente o ineficaz para la vida, toda vez que XXXXX presentaba un cuadro de distrés respiratoria aguda, el cual existía un tratamiento adecuado. El padre fue quien procedió incesablemente a realizar la búsqueda de la nueva casa de salud, sin embargo debido a la falta de espacio físico en otras casas de salud que contaban con UCIN, y dado el aumento del distrés respiratorio la pediatra sin consentimiento informado de los padres decidió entubar al bebé para lo cual procedió a sedarlo con Fentanil aXXXXXX. Dentro del historial clínico consta que el uso del Fentanil se lo realizó por varias ocasiones como se detalla a continuación: Fentanil 5 ug. EV por 5 ocasiones PRN; Fentanil 5ug. EV por 2 ocasiones PRN - 5 tat; Fentanil 5 ug EV 5veg PRN si es necesario. Para este momento había llegado el esposo de la doctora Germania Tatés que supuestamente era anestesióloga y fue quien suministró las dosis de Fentanil. Hasta la fecha desconocemos el nombre de esta persona, su presencia en los cuidados de XXXXXX nunca fue consentida por los padres ni siquiera informada a los mismos; se las conoció por relato de la doula Marta Baés y el médico residente Jaime Rhon, hechos a la madre de manera posterior. La Clínica Primavera no contaba con ambulancia; tampoco el personal fue capaz de conseguir el traslado a un UCIN inmediatamente aXXXXXX el padre tuvo que trasladarse a varios hospitales para conseguir espacio en una UCIN que cuente con ventilador mecánico, al final el padre consiguió espacio en la UCIN del Hospital Inglés pero no pudo darse el traslado inmediato ante la falta de ambulancia. Apenas alrededor de las 14h00 del 20 de junio del 2014, XXXXX pudo ser trasladado a la UCIN del Hospital Inglés en una ambulancia que consiguió el padre, ya que la supuesta ambulancia solicitada por la Clínica nunca llegó. El tiempo transecurrido entre el surgimiento de la necesidad de una UCIN, para XXXXXX y su traslado efectivo fue de alrededor de 12 horas. Finalmente la pediatra Germania Tatés se negó a la petición del padre y del abuelo de acompañar a XXXXXX en la ambulancia y se envió únicamente a una médica residente que ingresaba a su turno en la mañana del 20 de junio del 2014. Fue para el día 21 de junio del 2014 y por las condiciones de salud en las que se encontraba XXXXXX que pudo ser trasladado al Hospital Inglés por considerar que este Hospital contaba con la ventilación mecánica requerida. En esta fecha XXXXXX fue ingresado al Hospital con el historial clínico número 4116 de la Clínica Primavera, historial que en copias adjuntamos a la presente denuncia. El médico tratante de XXXXXX en este Hospital, Dr. Geyson Deley, se asombró ante la gravedad de lo que estaba ocurriendo pues XXXXXX se encontraba en un estado de coma, totalmente sedado y sus órganos (corazón, riñones estaban funcionando correctamente. Pasó alrededor de 15 días en terapia intensiva, usando hasta el octavo día respirador. Luego de estos eventos los padres intentaron continuar con una vida normal sin embargo con el paso de tiempo se dieron cuenta que XXXXXX no se encontraba bien de salud. Por este motivo optaron por acudir a varios centros de salud a que se le realicen nuevos estudios. En el Hospital Metropolitano a cargo del Dr. Marco Paredes Nieto, Neurólogo de Niños los análisis arrojaron como resultados el retraso del desarrollo psicomotor y parálisis cerebral hipotónica diagnóstico que pudieron haber sido producto de

7/1-
de la
1995.
Lorena
CUNCO

una hipoxia en los primeros meses de nacimiento. Así mismo se realizaron otros exámenes en el laboratorio de neurofisiología del Centro Médico Integral AXXIS, cuyo diagnóstico determinó una alteración moderada de la transmisión de nervio óptico. Ante estas circunstancias constantemente los padres han buscado la mejor ayuda médica, así como también terapias y tratamiento para XXXXX con el afán de que él pueda desarrollarse normalmente en un proyecto de vida no se vea afectado. Pues lamentablemente XXXXXX no tiene movilidad de un niño normal. Presenta una edad de desarrollo de un año cuatro meses, percibiendo un retraso en el desarrollo en la parte social, cognitivo lenguaje motriz con un porcentaje del 51.53% se ubica dentro del estadio de inteligencia sensorio motriz. Además tiene escasa atención y concentración se distrae con facilidad, motivo por el cual le cuesta aprender cosas nuevas. En cuanto a su parte emocional presenta labilidad emocional y es muy dominante, resumen informe psicopedagógico de consultorios de rehabilitación infantil a cargo de Paulina Cárdenas psicóloga infantil y psicorehabilitadora. Estos avatares han tenido un altísimo costo económico y espiritual ya que los padres se han visto obligados a alejarse de sus familiares en el Ecuador, pues han tenido que buscar un tratamiento adecuado en Chile. En consecuencia el proyecto de vida de XXXXXX se ha visto afectado por una acción que presumiblemente puede haber sido negligente de los médicos de la Clínica La Primavera, hechos que han afectado integralmente a todos los miembros de la familia, al tener que iniciar una nueva vida en otro país con las implicaciones que esto conlleva.”. CUARTO: PRETENSIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN. 4.1. LEGITIMADOS ACTIVOS: La parte accionante en audiencia pública cita como derechos presumiblemente vulnerados el DERECHO A LA SALUD del Art. 32 de la Constitución y dice: a) “ La constitución de la República del Ecuador consagra en el artículo 66 el derecho a la vida: “Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas (...) El derecho a la inviolabilidad de la vida”; El derecho a la vida está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud pues para poder resguardar el derecho a la vida es necesario proveer un buen servicio de salud...; De esta manera observamos que la salud es un derecho garantizado por el Estado Bajo los parámetros de un servicio público prestado con calidad eficiencia y eficacia”; b) La vulneración al proyecto de vida: “ Nuestra Constitución ha previsto la existencia del derecho a una vida digna dispuesto en el artículo 66 numeral 1 y 2; Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte; 2.- El derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. V.- PRETENSION CONCRETA.- La parte accionante solicita: “La reparación integral de la vulneración a la vida, integridad, salud y proyecto de vida de ECC. En cuanto a la reparación material y en vista que es imposible regresar a su estado anterior, solicito una indemnización de USD.600.000,00 representando los gastos que incurrimos actualmente por la expectativa de la vida de 70 años. A su vez solicito una reparación inmaterial; disculpas públicas por parte de la clínica La Primavera, por la vulneración, realizada en los principales medios de comunicación de nivel nacional y la obligación de que la Clínica La Primavera implemente los mecanismos necesarios para atender emergencias en el parto incluyendo respiradores neonatales; caso contrario que La Clínica La Primavera cierre. Esto lo solicito como una garantía de no repetición de tal forma que no vuelva ocurrir a ninguna persona.”. 4.2. LEGITIMADOS PASIVOS: Los Legitimados Pasivos.- Dr. NESTOR OLMEDO ARBOLEDA TERÁN.- “ En representación de los señores DIEGO ALARCON RODRIGUEZ Y LILIANA DEL CARMEN RUALES PALMA indican: Inconsistencia de la acción constantes en la demanda.- Reconocemos que el relato de los hechos es lo que corresponde, pero no en los hechos especulativos.- La señora XXXXXX era una cliente asidua de la clínica La Primavera, en esa clínica tuvo a su primera Hija llamada XXX durante ese

tiempo tuvoXXXXXX la confianza necesario a sabiendas que la clínica la Primavera era calificada como un hospital básico.- Es posible que algunos de los partos normales pueda derivarse en cesárea.- Las demandas de responsabilidad objetiva del Estado o responsabilidad de cualquier otra naturaleza, responsabilidad civil o penal y no en una acción de protección.- A fs. 3 de la demanda se dice que anexa a la presente denuncia parece que el objetivo era presentar una denuncia de tipo penal por mala práctica médica, especulo por eso presumo se presentó en esos términos.- La mayor parte se refiere a las obligaciones y responsabilidades del estado.- Hay una violación al derecho a la inviolabilidad de la vida conforme así lo establece la constitución, sin que exista un muerto, por lo que la acción de protección es improcedente.- Siendo que el Estado es responsable del derecho a la salud mediante políticas económicas, sociales.- La responsabilidad objetiva del estado.- La clínica Primavera siempre ha estado regulada por el estado tiene un permiso de funcionamiento como un hospital básico.- toda la demanda se basa en una especulación, indicando que la Clínica Primavera debía prever que el nacimiento deXXXXXX no debía ser normal, siendo que hasta el último momento se hizo lo posible para un parto normal, contando la Clínica con un quirófano en donde se practió la cesárea.- Se pretende confundir con una acción de protección, siendo que de conformidad con el Art. 42 de las acciones de garantías constitucionales .-, se dice que se ha violado la norma para el cuidado obstétrico neonatal, una norma de carácter reglamentario, no existe una violación constitucional.- La vulneración al proyecto de vida, volviendo a la especulación.- El proyecto de vida no es expresado en la constitucional pero existe antecedentes que lo permiten.- Hemos demostrado que no hay violación al derecho a la salud, a la vida, no hay violación a ningunos de los derechos de la salud, que todo son responsabilidades del estado, la situación evidentemente no es un tema de acción constitucional, es un proyecto de demanda de causa civil o penal.- La acción de protección es inconstitucional, siendo que la pretensión es que se le pague una compensación de USD 600.000,00 siendo que la acción de protección no reconoce compensación, siendo improcedente.”; DR. CARLOS FRANKLIN PAZMIÑO PINOS.- SRA. GEMANIA TATÉS CANO.- se violenta el Art. 40 de la ley pertinente.- La paciente fue atendida una semana antes, naciendo un niño de 34 semanas.- Si fue atendida no existe vulneración de derechos.- Teniendo otras vías ordinarias para realizar reclamos.- Desde hace mucho tiempo podría haber presentado un juicio por lesiones.- Lo que aquí existió es una atención médica, siendo realizada la cesárea .- Un acto médico no puede ser valorado en esta acción.- Se quiere recibir USD 600.000,00 por indemnización siendo esto absurdo.- Numeral 2 de la acción de protección se manifiesta que la Cesárea fue realizada por el Dr. Diego Alarcón y la Dra. Tatés, siendo erróneo toda vez que la segunda es pediatra ella no opera.- Al nacer el niño de 34 semanas se presenta problemas de adaptación, sin que exista violación de derecho por parte de la Dra. Tatés.- Al ser un niño prematuro por supuesto que existía inconvenientes.- Debo manifestar que como médico debo hacer en caso de emergencia lo necesariamente posible sin el consentimiento informado.- Se usó el fentanil porque existe la práctica diaria del nacimiento del recién nacido, siendo obligatorio su aplicación.- En donde está el error médico .- PRUEBA .- Lo introduzco como prueba LA GUÍA PRÁCTICA CLÍNICA DEL RECIEN NACIDO PREMATURO.- El niño nació el 19 de junio y siendo transferido el 20 de junio siendo que se induce a error o fraude procesal.- REVISTA CIENTÍFICA HOSPITALES NIZA PREMATUROS Y DAÑO CEREBRAL.- Siendo producto por daño cerebral por prematuridad, siendo que si no fue asistido por la Dra. Tatés el niño muere.- Es menester se hable en el literal b) de la demanda presentada.- En la demanda se manifiesta que la salud es un derecho que garantiza el estado entonces reclamen al estado.- Esta acción de protección se sigue manifestando que fue realizada la cesárea por un médico que no fue ginecólogo siendo que si fue realizada por una ginecóloga.- Señora Jueza debo mencionar que existen revistas científicas en donde se establece los daños cerebrales por prematuridad.-

-72-
de tenca 4
96-
2000/ta 4
SLS

La documentación de revista cubana influencia de la prematuridad.- Revista Manejo del Dolor del Niño.- Siendo que aquí no se cumple el Art 40 y 42 de la Ley en materia por lo que solicito se la rechace la medida de protección.”; **QUINTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE ALZADA:** La obligación primordial de todo Estado constitucional de derechos y justicia en su labor de respetar los derechos humanos no sólo debe declararlos conforme lo establece la Constitución, sino establecer garantías jurisdiccionales para que éstos derechos no sean conculcados o desconocidos, garantías que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales los ciudadanos o el propio Estado exigen un comportamiento de respeto a los mencionados derechos, para esto, se debe propender a la revalorización de la persona y a su dignidad. La subordinación de la Ley a la Constitución, vale sólo en la medida, en que la primera respeta a la segunda. El tratadista Herbert Krügger lo plantea así: “Si por siglos el ejercicio de los derechos fundamentales fue posible en la medida que lo permitía la ley, hoy la ley vale en la medida que respeta a los derechos esenciales”. Una de las garantías constitucionales, previstas en la Constitución de la República, en su Art. 88, es la acción de protección, que “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)”. A su turno, los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicen: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”; “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”; y, “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio (...)”. Para el tratadista Juan Huilca Cobos la Acción de Protección “Se concreta y procede contra todo acto administrativo, vía de hecho, actuación material, omisión o abstención que amenace en forma inminente, perturbe o prive el ejercicio de un derecho asegurado constitucionalmente...” (Huilca Cobos, Juan Carlos, Manual de Teoría Práctica de la Acción Constitucional de Protección, p. 38). Juan Montaña Pinto, dice: “La acción de Protección ya que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la Acción de Protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de la personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador...” (Montaña Pinto, Juan y, Angélica Porras Velasco, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, p. 105). En el neo constitucionalismo el rol del Juez es actuar limitado formalmente por las competencias que le son atribuidas jurídicamente y vinculado sustancialmente por los derechos constitucionales de las personas, en consecuencia, nuestro análisis se ceñirá a la determinación de una posible vulneración de derechos constitucionales a fin de satisfacer las exigencias previstas para la emisión de las sentencias de acción de protección. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es clara en establecer dentro de los parámetros de procedibilidad de la acción, el no contar con otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, todo ello guarda armonía con lo previsto en el número 3 del artículo 11 de la Constitución, que prevé: “El ejercicio de los derechos se regirá

73-
se
97-
2008
4

instrumentista, además nosotros consideramos que el contenido protegido del derecho a la salud, radica en cumplirse con los parámetros mínimos para el cuidado del neonato, el Decreto No. 878-2008 del Ministerio de Salud, contempla el protocolo sobre la atención materna, que determina que los recién nacidos de menos de 35 semanas son recién nacidos con alto peligro, entonces al tratarse en este caso de un niño de 34 semanas, ECC era un recién nacido de alta peligrosidad, además existe un protocolo de reanimación, el cual establece que el menor necesitaba cuidados intensivos neonatales, dentro del mismo protocolo se establecen los parámetros para los recién nacidos prematuros que van entre 32 a 34 semanas, y se dice que dentro de las formalidades a seguir primero debe hacerse un análisis de los riesgos que el niño podría presentar y posteriormente si no se le puede atender debe derivarse a un lugar donde sí pueda atenderse está alta complejidad, pero el transporte debía ser intrauterino, lo cual no ocurrió; todo el tratamiento prenatal efectivamente se siguió en la Clínica Primavera y se informó que de haber riesgo tenían convenio con el Hospital de Los Valles, pero al momento de la complicación no aceptaron al niño aduciendo que no tenían espacio, y fuimos nosotros quienes tuvimos que buscar una clínica que pudiera atender al menor, entonces lo recibieron por gestión personal; dentro de la sentencia de primera instancia, los errores que se cometen son tres: primero se indica que la acción de protección es residual y que debimos agotar las vías adecuadas donde podían revisar el caso, más hemos argumentado desde primera instancia que existe sentencia que determina que el carácter residual que le da el Art. 42 de la LOGJCC a la acción de protección, lo desvirtúa el Art. 88 de la Constitución, es decir que no prevé esta característica de residual para la acción de protección, por lo que está siempre será la vía adecuada y eficaz; segundo que nosotros supuestamente buscamos que se sancione una negligencia médica, lo cual es erróneo porque el ámbito constitucional y legal existe y no hay prejudicialidad, actualmente consta una investigación penal que se está ventilando y existen acciones en sede administrativa que determinaron la clausura de la clínica, más lo que nosotros buscamos es que se determine el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la vida digna y a la salud, de que no existió la información para los pacientes sobre los partos en agua, sobre la cesárea y de que el especialista no lo era, entonces si no existió un consentimiento informado se violaría el derecho a la salud, así como establecerse si la cesárea se puede practicar en un hospital básico como era la Clínica Primavera, estos son los puntos específicos de análisis; el tercer punto de error, es que la Jueza resolvió la inadmisión de la acción de protección, lo cual es erróneo porque la inadmisión es el inicio del trámite, cuando debió analizarse si existían o no fundamentos para la acción; y, finalmente la motivación, pues la Jueza nunca analizó el contenido constitucional de los derechos a la salud y a la vida digna, dicho esto la Constitución determina que la función jurisdiccional goza de independencia externa e interna, y en ese sentido les corresponderá a ustedes determinar si se han vulnerado los derechos a la salud y a la vida digna, y si ustedes resuelven este caso estarán resolviendo los 78 casos reportados; por lo expuesto, solicito que se acepte nuestra pretensión, se declare la vulneración de los derechos a la salud y a la vida digna, y se ordene la reparación integral de estos derechos, que incluya una reparación material e inmaterial. b) La Abogada DANIELA ESTEFANIA CHÁVEZ REVELO, comparece en calidad de AMICUS CURIAE, EN REPRESENTACIÓN de LA ORGANIZACIÓN CENTRO DE APOYO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SURKUNA.- Hemos organizado nuestro amicus curiae en los siguientes términos, pues como consta dentro de la acción de protección, XXXX XXXXX, y su hijo no fueron atendidos correctamente, sino que luego de 9 horas de contracciones y sufrimiento innecesario se practicó un examen para detectar la frecuencia cardíaca y se determinó que la frecuencia había disminuido, más pese a ello se le mantuvo una hora más en labor de parto, y ahí se le practicó una cesárea, el Art. 43 de la Constitución establece la atención integral de las mujeres embarazadas, los estándares de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, prevén que es obligación de los Estados el garantizar los mecanismos que puedan permitir establecer procedimientos para evitar daños a la salud, de ahí que existiendo riesgos y evidencias que podía alertar a los médicos de la clínica y a su personal, no atendieron de manera oportuna a XXXXXXXXXXXX en este sentido para poder proteger la integridad de la madre, podían practicarse exámenes de las condiciones patológicas, mismos que habrían detectado cualquier anomalía a fin de evitar sufrimientos y daños en la salud del menor y pudieron practicarse en cualquiera de las etapas de gestación, por lo que concluimos que existió omisión en prevenir el daño en la salud de ECC, vulnerándose con ello el derecho a la salud de XXXXXXXXXXXX y de su hijo; como consta dentro de la acción de protección planteada, se administraron altas dosis de fentanil al niño luego de que naciera vía cesárea, lo cual fue ocultado a la madre y a cuya información ella accedió luego de que el menor fuera atendido en la otra clínica, la ley de derecho y amparo al paciente en sus Arts. 2 y 5, prevé que los usuarios médicos deben ser informados, de acuerdo a los estándares establecidos sobre el acceso a la salud, por lo que el haberse ocultado a los padres sobre la administración de estas dosis vulnera el derecho a la salud y al derecho a estar informado sobre el tratamiento que el menor estaba recibiendo, además la información de la paciente estaba mal levantada dentro de la historia clínica, y sólo luego de que el niño fue atendido en otra clínica se conoció que le aplicó un fármaco para que sus órganos trabajaran al mínimo, dado que él había nacido en condiciones en que no podía respirar de manera autónoma, comprometiendo su salud; dentro de la sentencia de 4 de julio del 2017, que es materia del presente juicio, la Jueza textualmente estableció que "Se evidencia que existió un acceso a la salud que fue adecuado u oportuno, esta Juzgadora no lo puede determinar, no existe prueba de que la Clínica Primavera no le dio la atención requerida al niñoXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX más el derecho a la tutela judicial efectiva significa que la sentencia debe estar debidamente motivada, y al citar esto de forma escueta, se dice que no se lo pudo demostrar, cuando el niño sufrió un daño significativo pues tiene una parálisis cerebral que compromete su salud; nos ratificamos en el petitorio planteado por el abogado de la parte accionante y en que se ratifiquen los derechos a la salud y a la vida digna, ya que la acción de protección es un medio para garantizar los derechos constitucionales. e) El doctor CARLOS FRANKLIN PAZMIÑO PINOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA, SEÑORES DIEGO ALARCÓN RODRÍGUEZ, GERMANIA ESTHER TATES CANO Y LILIANA RUALES PALMA.- En la primera intervención del abogado de los accionantes, ha mencionado que hubo vulneración al derecho a la vida y a la salud, la cual es una aseveración insustentable, pues al niño se le brindó la atención médica en la Clínica Primavera, además se ha dicho que se ocultó el uso de fentanil, cuando en la historia clínica para la transferencia consta que se le aplicó cinco veces este medicamento por vía intravenosa, queriendo con ello inducirles a error, documento que además consta en el Hospital Inglés; se ha referido que el menor recibió altas dosis, pero no sé de dónde saca esa información la abogada, cuando existe la guía de práctica clínica del 2015 del Ministerio de Salud, que se convirtió en ley de la república e indica que cuando un niño tiene unas complicaciones como las que presentaba el menor, debe usarse esa sedación por vía intravenosa; el menor es producto de un embarazo de riesgo, pues una semana antes, es decir cuando tenía 33 semanas de gestación hubo amenaza de parto prematuro, al igual que pasó con sus dos hermanos, entonces XXXXXXXXXXXX acudió a la Clínica y ahí fue útero inhibida, luego es dada de alta, más regresa a la siguiente semana con labor de parto, resulta entonces que vuelven a inhibirla pero no responde, da a luz en la clínica y es atendida por el Dr. Diego Alarcón, médico cirujano y por la Dra. Alexandra Piña, ginecóloga obstetra, quienes cuentan con los títulos debidamente registrados en el Ministerio de Salud como en el SENESCYT, además intervinieron el anestesiólogo Dr. Cevallos y la Dra. Germania Tates, médico Pediatra, que también es especialista en neumología pediátrica, es decir que no era un equipo de improvisado, más recién el día de ayer obtuvimos el video de

74
selección y
198
Luisberto y
Ochoa y

la cesárea de la que estamos hablando, al cual no teníamos acceso porque la Clínica fue cerrada ilegalmente; los padres del menor fueron informados de todos los riesgos por tratarse de un niño prematuro, y conocían de ello porque su primera hija nació en "La Clínica Primavera" y recibió atención oportuna porque también nació prematura, además la señora trabajó en la clínica y por tanto estaba perfectamente informada de los riesgos de que el niño sea prematuro; existe la resolución del Ministerio de Salud que determina que las clínicas de nivel 2 pueden atender un parto incluso de alto riesgo; el menor ingresa al Hospital Inglés en buen estado, pero lo grave es que se afirma que no hubo cupo en el Hospital de los Valles; en la sentencia en el punto 7.3., la Jueza pasa a analizar la procedencia de la acción de protección e indica que no se ha dejado prueba de la violación de un derecho constitucional, más la LOGJCC en su Art. 40 señala que se puede presentar cuando haya violación de un derecho constitucional, pero eso no corresponde a lo sucedido, es más ella fue atendida y la señora no tiene ninguna complicación; me referiré a la Revista Cubana de Neurología y Neurocirugía, que consta de autos, la que indica que los niños pre término tienen un elevado riesgo de sufrir problemas de salud, tal como ocurrió con el niño ECC, quien fue perfectamente atendido, pero por ser prematuro tenía el riesgo de presentar problemas en su salud, además consta en el expediente la Revista 31 de Congresos Nacionales de pediatría y obstetricia que establece que un tercio de los casos de parálisis cerebral se presentan en niños pre terminó, y en la revista de los hospitales dice que las secuelas neurológicas de los prematuros son entre otras la parálisis cerebral, esto no lo digo yo, lo dice la ciencia y así todas las revistas que han sido incorporadas, además la paciente fue atendida por la ginecóloga obstetra y por la pediatra, entonces sólo por el hecho de tener prematurez el niño ya podía sufrir todo el cuadro que él tiene, pero lo que dolosamente se ha ocultado del Hospital Inglés, es que al hacerle un examen al niño, llamado resonancia nuclear del cerebro, el radiólogo pone el dato de que a nivel frontal en el lado derecho no presenta surcos y presenta "paquigiria", que es una enfermedad genética y hereditaria que produce entre otras cosas la parálisis cerebral, entonces si bien por ser prematuro tenía este riesgo además el niño presentaba "paquigiria", y eso si es doloso pues se ha ocultado esta enfermedad genética, más ahora la defensa aduce que son 78 casos cuando eso no es cierto sino que lo que hicieron es causar conmoción social; también el Art. 40 habla de la inexistencia de otro mecanismo adecuado para proteger el derecho violado, pero inmediatamente después de que no consiguieran la acción de protección, el 6 de julio del 2017 se presentó una denuncia por lesiones, y no contentos por este mismo caso existe otro que sigue María Belén Corredores, pero si el menor sufría de una enfermedad genética no existe ningún derecho vulnerado, por lo que la patología es propia de la prematurez y es más es propia de la paquigiria; el abogado ha dicho que no se protegió la salud de la madre, cuando la señora está perfectamente bien de la cesárea que se le practicó; se dice que no hubo acceso a la información, cuando el menor nace en buenas condiciones, pero cuando tiene esta inmadurez después de cortado el cordón umbilical presenta problemas, y cuando el niño empieza a desmejorar ya no es necesario el consentimiento informado de los padres, pues hay que procurarle atención médica, entonces de que se solicita ahora un resarcimiento o que derecho ha sido vulnerado?; por lo indicado, solicito se ratifique la sentencia de la Jueza inferior y se rehace esta acción de protección, pues por la misma razón se está siguiendo juicios penales. d) RÉPLICA DEL AB. DIEGO MANUEL NÚÑEZ SANTAMARÍA.- Se dice que no se ha vulnerado el derecho a la vida cuando se trata de un niño de tres años con la funcionalidad de un niño de 1 año 4 meses, no puede caminar no puede hablar; la paquigiria es el argumento fuerte de la otra parte, más los hijos de XXXXXXXXXX no han tenido esta enfermedad, aquí está presente el abuelo del menor y puede decirnos si algún familiar ha heredado esta enfermedad; el abogado dice que se siguieron los protocolos en el uso del fentanil, pero no se siguieron en cuanto al cuidado neonatal, pues debía derivarse al menor a un hospital donde puedan darle este cuidado, pero si

hay un protocolo técnico que sostiene que a los niños con poca ventilación puede acarrearles el riesgo de presentar una parálisis cerebral, como ocurrió en este caso; sobre el convenio con el Hospital de los Valles, de haber existido no se habrían negado a recibir al menor, entonces si eran especialistas y sabían de los riesgos de ese parto debían derivar al niño a un lugar donde se le pueda atender, es decir que se trataba de un situación que podía haberse evitado; a lo que se refiere el Art. 40 es que no se puede declarar un derecho, y en ese sentido no aplica este artículo porque se refiere a la declaración de una situación jurídica, pues no necesitamos una declaración para ejercer el derecho a la salud; es cierto son 78 los casos conforme a la red social, y pasaron 11 horas hasta que ECC recibiera la atención adecuada; solicitamos que se acepte nuestro recurso y se declare la vulneración de los derechos.”. Con tales antecedentes, el Tribunal de Alzada estima que se ha dado efectivo cumplimiento a las normas de procedimiento previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República y, por tanto, se ha respetado el debido proceso y derecho de defensa previsto en el Art. 76 ibídem, pues no ha existido omisión de solemnidad alguna, conforme se ha señalado. Ahora bien, los legitimados activos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sustentaron en la demanda, su pretensión en el hecho que su hijo ECC el 19 de junio del 2014 ha nacido mediante cesárea, en la Clínica “La Primavera”, momento en el cual la madre se percata que el bebé tenía complicaciones al respirar, que después de dos horas el personal les ha informado que tenían que transferirlo a una casa de salud que cuente con terapia intensiva (UCIN) y específicamente con un sistema de ventilación mecánica, que el tiempo transcurrido entre la necesidad de una (UCIN) y su traslado a la nueva casa de salud (Hospital Inglés) ha sido alrededor de 12 horas, que ha pasado quince días en terapia intensiva y que el menor no mejoraba determinándose que tenía lesión neuronal difusa, lo que clínicamente indican, determina el retraso del desarrollo psicomotriz y parálisis cerebral hipotónica, consecuentemente inician la presente acción de protección, cita como derechos presumiblemente vulnerados el DERECHO A LA SALUD del Art. 32 de la Constitución: a) “La constitución de la República del Ecuador consagra en el artículo 66 el derecho a la vida: “Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas (...) El derecho a la inviolabilidad de la vida”; El derecho a la vida está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud pues para poder resguardar el derecho a la vida es necesario proveer un buen servicio de salud...; De esta manera observamos que la salud es un derecho garantizado por el Estado Bajo los parámetros de un servicio público prestado con calidad eficiencia y eficacia”; b) La vulneración al proyecto de vida: “Nuestra Constitución ha previsto la existencia del derecho a una vida digna dispuesto en el artículo 66 numeral 1 y 2; Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte; 2.- El derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios y solicita: “La reparación integral de la vulneración a la vida, integridad, salud y proyecto de vida de ECC. En cuanto a la reparación material y en vista que es imposible regresar a su estado anterior, solicita una indemnización de USD.600.000,00 representando los gastos incurridos actualmente por la expectativa de la vida de 70 años. A su vez solicita una reparación inmaterial; disculpas públicas por parte de la clínica La Primavera, por la vulneración, realizada en los principales medios de comunicación de nivel nacional y la obligación de que la Clínica “La Primavera” implemente los mecanismos necesarios para atender emergencias en el parto incluyendo respiradores neonatales; caso contrario que la Clínica “La Primavera” cierre; por su parte los accionados manifiestan que jamás se ha vulnerado el derecho a la salud, puesto que la madre y el menor fueron atendidos en la casa de Salud clínica “La Primavera” que inclusive la accionante XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ya había sido atendida anteriormente con el parto de su otra hija

75-
se le
amco
- 99 -
2008
11/11/08

que nació también prematura, que el derecho a la vida tampoco ha sido vulnerado porque el niño se encuentra con vida así como su madre, que existe riesgos de padecer enfermedades neurológicas en niños prematuros que eso lo dicen los estudios científicos y que inclusive él bebe ECC de acuerdo a la historia clínica del Hospital Inglés presentaría un cuadro de paquigiría, que la atención que ha recibido en la clínica "La Primavera" ha sido la adecuada; por su parte como amicus curiae a través de la Dra. Estefanía Chávez en lo principal indica que XXXXXXXXXXXX y su hijo no fueron atendidos correctamente, que se han suministrado medicamentos innecesarios como la aplicación del fentanil al niño, lo cual ha sido ocultado a la madre por lo que se vulnera el derecho a la salud, y solicitan se acepte la acción de protección. Para demostrar los asertos, los accionantes han presentado las siguientes pruebas:

a) Accionante: "PRUEBAS.- El documento del Senescyt donde se determina que el Dr. Diego Alarcón es médico general. Historia Clínica 630 en la Clínica Primavera.- a fs. 3 consta que se aplica fentanil en dos y tres ocasiones.- Certificado del Centro Infantil.- Certificado del Hospital Metropolitano.- Certificado del Hospital Metropolitano Dr. Marco paredes.- Certificado Consultorio de Rehabilitación Infantil.- Transferencia de la Clínica Primavera.- Historia Clínica del Hospital Inglés de XXXXXX - Certificación de Cuidados Intensivos de XXXXXX b) Accionados: PRUEBA. LA GUÍA PRACTICA CLINICA DEL RECIEN NACIDO PREMATURO.- REVISTA CIENTIFICA HOSPITALES NIZA PREMATUROS Y DAÑO CEREBRAL.- Al respecto es necesario anotar que la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como normativa que asegura que toda disposición jurídica sea susceptible de control judicial y constitucional que asegura a la justicia constitucional una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, en tal virtud, el primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. "Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública" Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP. Al respecto la serie 7 Jurisprudencia Constitucional. Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional del Ecuador indica lo siguiente con respecto al derecho de Salud: "Teniendo en cuenta lo sentado por el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud: "la salud se define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades", seguidamente se observa como la Corte Constitucional se ha aproximado a la estructuración de este concepto. Al revisar el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Corte ha indicado que tanto constitucionalmente como dentro del *corpus iuris interamericano*, la consagración del derecho a la salud sale a flote. Por un lado, la Corte señala que vale la pena recordar el contenido del artículo 32 de la Constitución: La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el Buen Vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá

por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. De otro lado, la Corte aduce que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se ha pronunciado sobre el derecho a la salud indicando: Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como 'un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades'. Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al 'más alto nivel posible de salud física y mental' no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario,...abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. Con estos antecedentes, y a manera de conclusión, la Corte arguyó que el derecho a la salud, como lo indica la disposición normativa constitucional y el criterio del Comité, basado en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no solamente implica un estado de ausencia de enfermedad, sino que repercute entre otros: 1) El obligado a la protección de la salud debe actuar preventivamente, por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos; 2) Garantizar el derecho a la salud no se limita a la prestación de servicios hospitalarios, la provisión de medicinas o tratamiento de enfermedades; 3) Las personas con una discapacidad que puede considerarse como severa, tienen una necesidad de prestaciones de salud que superan con creces las de una persona que no se halla en su misma situación; y, 4) Dicho derecho también podría verse afectado, aunque se prestaren todos los servicios tradicionalmente vinculados a la salud, si se restringe el acceso a recursos económicos para solventar su cuidado. "Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-15-SCN-CC, caso N.º 005-13-CN.43 *Ibíd.*". En el mismo análisis y de conformidad a lo alegado por los accionantes con respecto al derecho a la vida es importante la comprensión de éste derecho contemplado no solo en la Constitución del Ecuador sino en los Tratados y Convenios Internacionales Ratificados por nuestro país, así el derecho a la vida es necesario entenderlo como un derecho natural, que se tiene por el solo hecho de ser persona, y que consiste en el derecho de mantener la vida o conservarla frente a los demás hombres, o si se quiere, en el derecho a que nadie nos la quite, y a que no se pueda suprimirla ni cereenarla ni siquiera su propio sujeto.- El derecho a la vida –vida corporal– refiere al mayor de los bienes que tenemos en el orden temporal los hombres, fuente de todos los demás, y se identifica parcialmente con la propia persona humana, pues como dice Aristóteles "*para los vivientes el vivir es su ser*". *Analizados los derechos invocados por los accionantes es importante verificar si efectivamente éstos derechos han sido conculcados por las accionados, como el derecho a la salud, para ello es importante adentrarse en lo demandado, es así que indican que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fue atendida en la casa de salud, Clínica "La Primavera" mediante parto por cesárea donde nació su hijo y ha tenido problemas de distrés respiratorio, lo cual indican no fue atendida en su oportunidad, administrándose al neonato, dosis de fentanil, sin que los padres sean informados y "que al momento de sedar a...para ser trasladado a otro establecimiento de salud debieron prever que la cantidad suministrada no era la adecuada para un recién nacido". Verificado el expediente especialmente la prueba incorporada, se establece claramente que los accionantes han acudido a la clínica La Primavera para poder requerir atención de labor de parto de su pequeño hijo, quien ha nacido mediante cesárea, ninguna de las dos partes tanto*

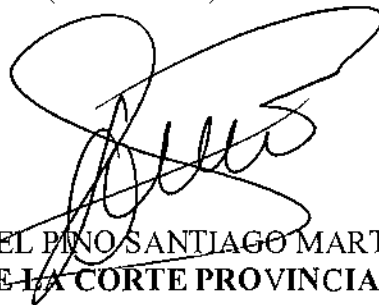
76
de febrero
-100
Cien

accionantes como accionados han negado éstos hechos que denotan claramente que la accionante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ha sido atendida en esa casa de salud, que en ningún momento se le negado el derecho a la protección de la salud a los medios, servicios y prestaciones que debe todo tener todo usuario que requiere de atención médica. Con respecto al tiempo transcurrido entre la necesidad requerida de una UCIN (Unidad de cuidados intensivos neonatales) y el traslado al Hospital Inglés ha sido de 12 horas, que debido a éste retraso por no contar con la respectiva ventilación mecánica, "En consecuencia, el proyecto de vida de ... se ha visto afectado por una acción que presumiblemente puede haber sido negligente de los médicos de la Clínica La Primavera" (subrayado es propio) no existe en el proceso evidencia que permita a los jueces resolver si dentro de éstas doce horas que indican los accionantes, efectivamente existió negligencia o falta de cuidado de los médicos y personal de la Clínica la Primavera, no se verifica si existe acción u omisión del personal médico o administrativo que produjeren un detrimento en el goce de los derechos constitucionales demandados derecho a la salud y a la vida, como efectivamente lo establece el Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. Mal se puede resolver sobre algo que no existe prueba, más aún considerando que son los propios accionados quienes expresamente indican que presumen, más no afirman, peor justifican en el proceso de una negligencia médica que sería la causante del problema neurológico que hoy afronta el menor. Con esto se demuestra que los accionantes no justificaron con prueba suficiente que hayan sufrido vulneración de derechos constitucionales y esto lo analiza rigurosamente la Jueza A quo en la sentencia impugnada, citando doctrina y jurisprudencia acorde al caso. En este punto es necesario mencionar que, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su jurisprudencia vinculante, en la sentencia No. 001-10-PJO, dentro del caso No. 00999-09-JP, se refirió a la procedencia de las acción de protección, de la siguiente manera: "cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad no judicial", lo que en el caso sub júdice no se ha verificado como se tiene analizado anteriormente. En este mismo orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional, dictó la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 01000-12-SEP, que se refiere a las reglas de cumplimiento obligatorio en relación a garantías constitucionales, para las juezas y jueces constitucionales, estableciendo en lo pertinente, que la competencia de la autoridad judicial en la jurisdicción constitucional se concreta en la vulneración de derechos constitucionales y no de problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal. Por todo lo expuesto, es improcedente la acción de protección deducida por los accionantes porque de los hechos no se devela que existe una violación de derechos constitucionales, como lo establece el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEXTO: RESOLUCIÓN: Por todas estas consideraciones, este Tribunal Ad quem, en materia constitucional, rechaza las pretensiones de los legitimados activos, por cuanto la acción constitucional no reúne los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tornándose improcedente conforme lo dispone el Art. 42 numeral 1 edjusedem; el Art. 88 de la Constitución de la República establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; lo planteado por los legitimados activos en su demanda, es ajeno a la naturaleza jurídica de esta acción. Por lo expuesto, de conformidad a lo previsto en el Art. 24 inciso segundo de la Ley

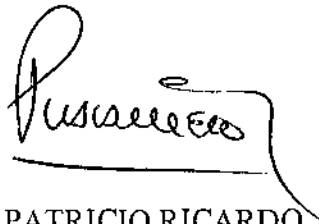
Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los señoresXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la juzgadora de primer nivel. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que la Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en los Arts. 86, numeral 5 ibídem, y, luego, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



BRAVO PARBO MONICA
JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
(PONENTE)



ACURIO DEL PINO SANTIAGO MARTIN
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA (E)



VACA NIETO PATRICIO RICARDO
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

En Quito, martes tres de octubre del dos mil diecisiete, a partir de las ocho horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a:XXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX n la casilla No. 3127 y correo electrónico
eduardo@leonmicheli.legal, diego.nunez@dns.abogados.com, diego.nunez@dns-
abogados.com. DIEGO ALARCON RODRIGUEZ, ACCIONISTA DE LA COMPAÑIA
CLINICA LA PRIMAVERA CEMPRICLINIC S.A en la casilla No. 41 y correo electrónico
josemariaborja@jmborja.com.ec del Dr./Ab. ARBOLEDA TERAN NESTOR OLMEDO;
GEMANIA TATES CANO,PEDIATRA en la casilla No. 2213 y correo electrónico
carpazmi@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS FRANKLIN PAZIMIÑO PINOS; LILIANA
RUALES PALMA, ACCIONISTA DE LA COMPAÑIA CLINICA LA PRIMAVERA
CEMPRICLINIC S.A en la casilla No. 2213 y correo electrónico carpazmi@hotmail.com del

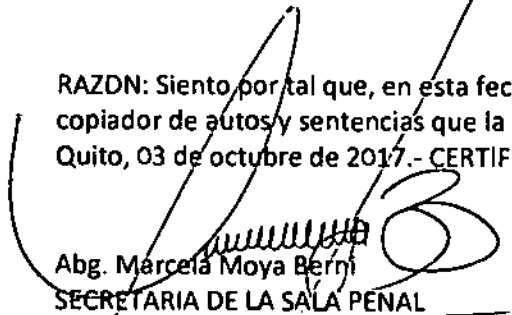
-1017
cero
cero

Dr./Ab. CARLOS FRANKLIN PAZIMIÑO PINOS. NO se notifica aXXXXXXXXXXXXXXXXXX XX
XXXXXXXX por no haber señalado casilla. Certifico:


MOYA BERNI MARCELA FERNANDA
SECRETARIA

MDNICA.BRAVO

RAZDN: Siento por tal que, en esta fecha se deja copia de la sentencia que antecede, en el libro copiator de autos y sentencias que la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha mantiene.-
Quito, 03 de octubre de 2017.- CERTIFICO.-


Abg. Marcela Moya Berni
SECRETARIA DE LA SALA PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA